

Proceso: Civil Extracontractual
Demandante: Luz Fanny Gutiérrez Álvarez y Otros.
Demandado: Luis Fredy Guerrero y Otros.
Radicado: 18001-31-03-002-2021-00373-01
Discutido y Aprobado en Acta No. 112

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. VERBAL CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por LUZ FANNY GUTIÉRREZ ÁLVAREZ Y OTROS. contra LUIS FREDY GUERRERO Y OTROS Rad. No. 18001-31-03-002-2021-00373-01.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra sentencia civil proferida el 19 de julio del 2024. Proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda invocada por el apoderado judicial de la demandante.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Resumen de los hechos de la demanda

Refiere el actor que la señora María Hortensia Díaz de Hernández es madre de Norbery Hernández Díaz (q.e.p.d.), Carlos Humberto Hernández Díaz, Luz Nelly Hernández Díaz y Elena Hernández Díaz. Que el señor Norbery Hernández Díaz convivía en unión marital con Luz Fanny Gutiérrez Álvarez por más de 10 años, según la sentencia que reconoció esa condición. Que Edinson Andrés Gutiérrez, hijo de Luz Fanny Gutiérrez, vivía con la pareja y tenía una relación familiar con Norbery, actuando como hijo de crianza.

Precisa que el señor Querubín Garzón es el padre de Edwin Garzón Pérez (q.e.p.d.) y Neider Edinson Garzón Pérez. Convivían en Florencia, Caquetá. Que Edwin Garzón Pérez trabajaba como maestro de obra, manteniendo económicamente a su padre y hermano.

Relata que el 25 de febrero de 2018, a las 12:30 p.m., Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, viajaban en una motocicleta Honda cuando fueron impactados por un camión Chevrolet de placas SMW 581, a la altura del kilómetro 12+980 en la vía Florencia-Puerto Rico. Que la motocicleta en la que viajaban era pagada por Norbery, pero matriculada a nombre de su cuñada debido a una orden de comparendo.

Señala que el camión de placas SMW 581 era propiedad de Carlos Julio Jiménez Gutiérrez y al momento de los hechos era conducido por Luis Fredy Guerrero, camión que estaba asegurado con una póliza todo riesgo emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Rememora que el señor Norbery Hernández Díaz falleció inmediatamente en el accidente, y Edwin Garzón Pérez fue trasladado a la clínica Medilaser, donde llegó sin signos vitales.

Sostiene que la invasión del carril por parte del camión y el exceso de velocidad fueron la causa principal del accidente, que de ello da cuenta el informe policial de accidente de tránsito y unos testigos presenciales que relataron que el camión invadió el carril contrario y chocó con la moto casi de frente.

Sustenta que el dictamen de reconstrucción de hechos DIPRAT2021-05 del 12 de febrero de 2021 determinó que el camión iba a una velocidad de 54,7 km/h y que invadió el carril contrario en la curva. También se señala que el señor Luis Fredy Guerrero, conductor del camión, conducía sin los lentes que debía usar según su licencia y que la cabina del camión no pertenecía al vehículo, sino que estaba vinculada a un automotor reportado como robado.

Asegura que el 11 de octubre de 2018 se presentó una reclamación de indemnización por perjuicios ante la aseguradora Solidaria de Colombia quien negó la reclamación indicando que no había responsabilidad civil extracontractual.

Finalmente, indica que la muerte de Norbery y Edwin causó tristeza y aflicción a sus familias debido a la cercanía con las víctimas, así como perjuicios patrimoniales

Perjuicios patrimoniales de Luz Fanny: La compañera permanente de Norbery, Luz Fanny Gutiérrez, dependía económicamente de él y sufrió perjuicios patrimoniales por su muerte, pues los valores de los daños a la motocicleta fueron estimados en \$6.283.940 según un peritaje de Honda.

1.2 Las pretensiones

Que se declare civilmente responsables y de forma solidaria al señor LUIS FREDY GUERRERO, CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ y a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a mis poderdantes LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ, EDINSON ANDRES GUTIERREZ, CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ DIAZ, LUZ NELLY HERNANDEZ DIAZ, ELENA HERNANDEZ DIAZ, MARÍA HORTENSIA DIAZ DE HERNANDEZ, QUERUBIN GARZON y NEIDER EDINSON GARZON PEREZ, por causa de la muerte de los señores NORBERY HERNANDEZ DIAZ y EDWIN GARZON PEREZ, en hechos ocurridos el 25 de febrero de 2018, por cuenta de ello, se condene a las condenas de índole patrimonial y extra patrimonial que relacionó en el escrito genitor.

1. El 15 de octubre de 2021 a través de apoderado Luz Fanny Gutiérrez Álvarez y otros instauró demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de Luis Fredy Guerrero. Siendo asignado por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito.

2. TRÁMITE PROCESAL:

2.1. Actuaciones procesales relevantes:

El 22 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, admitió a trámite demanda de responsabilidad civil extracontractual, ordenando la notificación a la demandada.

Notificados en debida forma los demandados, el 9 de noviembre del 2021, los señores Luis Fredy Guerrero y Carlos Julio Jiménez Gutiérrez a través de apoderado contestaron la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de la misma, frente a los hechos expusieron que eran ciertos los enumerados como 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 21 y 22; que no eran ciertos los enlistados como 12 y 17 y no constarle los restantes, bajo tal criterio, propuso las siguientes excepciones *i) CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS NORBERY HERNANDEZ DIAZ Y EDWIN GARZON PEREZ (q.e.p.d.), ii) COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL; iii) INEXISTENCIA DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD ALGUNA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA SMW581; iv) INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO INDEMNIZABLE (PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES); v) INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD y vi) EXCEPCIÓN GENÉRICA*, por otro lado, formularon llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

También, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**¹, contestó la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda, frente a los hechos expuso no constarle los enumerados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27; que nos son ciertos los enlistados como 7, 12, 13, 21; y los demás adujo tratarse de hechos ciertos, bajo tal criterio, propuso las siguientes excepciones **i)** *EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”*, **ii)** *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL*; **iii)** *REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LOS SEÑORES NEIDER EDINSON GARZÓN PÉREZ Y NORBERY HERNÁNDEZ DÍAZ EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO*; **iv)** *TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL*; **v)** *IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O “ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”*; **vi)** *IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE*; **vii)** *IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.*; y, **ix)** *GENÉRICA O INNOMINADA*. Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de fondo que denominó **i)** *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*; **ii)** *PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.*; **iii)** *RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTO PESADOS No. 520 42 994000000299*; **iv)** *CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.*; **V)** *EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL*

¹ Numeral 28 ibidem

LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; vi) LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE y vii) GENÉRICA O INNOMINADA.

El 09 de noviembre del 2021, el demandado Carlos Julio Jiménez Gutiérrez, contestó la demanda y realizó llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

A través de auto del 2 de junio del 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito admitió el llamamiento en garantía y dio por notificado por conducta concluyente al demandado Luis Fredy Guerrero del auto admisorio de fecha del 22 de octubre del 2021.

El 11 de abril del 2024 se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP., diligencia en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

El 18 de julio del 2024 se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, lugar en donde se practicaron las pruebas diligencia que se prorrogó hasta el 19 de julio de 2024 y una vez se alegó de conclusión, el despacho se pronunció mediante sentencia que puso fin a la instancia.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del 19 de julio de 2024 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo denominadas culpa exclusiva de la víctima tanto por los demandados y la llamada en garantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas procesales a favor de los demandados fijándose como agencias en derecho la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de los demandantes y a favor de los demandados.

CUARTO: En caso de quedar en firme la decisión **ORDENAR** el archivo del expediente.”

Para arribar a tal determinación inicialmente realizó algunas precisiones relacionadas con las actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, las cuales presumen la responsabilidad del conductor en caso de accidente. Sin embargo, se puede exonerar si se demuestra una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima. Al adentrarse al estudio de las pruebas, encontró que la declaración de Álvaro Diego Garzón, quien afirmó que el camión invadió el carril y el de la pasajera Lizette quien sostuvo que los motociclistas realizaban una maniobra de adelantamiento en una curva, eran versiones contradictorias, y a pesar de que ambos testimonios podían estar permeados de parcialidad y que ambas partes no tacharon de falso, los mismos debían ser analizados.

Respecto de las pruebas periciales consideró el fallador que, ambos peritos coincidieron en ciertos aspectos, pero divergieron en la causa del accidente, que el perito de la parte demandante señaló

que el camión invadió el carril, mientras que el perito de la defensa concluyó que la motocicleta fue la que cruzó al carril contrario.

Una de las hipótesis del perito de la parte demandada para explicar por qué la motocicleta viajaba sobre la línea amarilla o invadía el carril es que estaba realizando una maniobra de adelantamiento. Esta hipótesis está respaldada por uno de los testimonios. Que sobre ese aspecto explicó que según el Código Nacional de Tránsito, las motocicletas pueden transitar por todo su carril, pero destacó que la conducta de los motociclistas fue imprudente al realizar una maniobra de adelantamiento en una curva y se concluye que la causa del accidente fue la conducta del conductor de la motocicleta quien invadió el carril del camión, determinando que no hay responsabilidad por parte de la demandada ni lugar a las pretensiones de los demandantes.

En esa medida halló probada la excepción de mérito denominada "culpa exclusiva de la víctima". Y qué, con la aceptación de la culpa exclusiva de la víctima, se descartan las demás excepciones de mérito y pretensiones de la demanda.

Finalmente, condenó a la parte actora al pago de costas a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho una suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. LA IMPUGNACIÓN:

El apoderado judicial de los demandantes indicó en su recurso vertical, que el juez no tuvo en cuenta lo adoctrinado por la

honorable CSJ, para la declaratoria de culpa exclusiva de la víctima, tal como lo realizó, argumentando que los señores Norbery Hernández Díaz y Edwin Garzón Pérez, quienes se movilizaban en una motocicleta, invadieron el carril contrario, provocando el choque con el camión. El apelante no comparte esta conclusión y sostiene que fue el conductor del camión quien invadió el carril de la motocicleta, lo que resultó en la muerte de los mencionados.

Para argumentar lo anterior, el recurrente se basa en el informe de tránsito, el peritaje presentado por ese extremo y otras pruebas del expediente penal, donde se describe la zona de impacto y las huellas de arrastre de la motocicleta, concluyendo que el impacto ocurrió en el carril de la moto y no del camión.

Argumenta que estas pruebas fueron ignoradas o mal interpretadas por el juez de primera instancia, también se resalta la relevancia de la huella de arrastre, la cual, según su interpretación, indica que la motocicleta transitaba en su propio carril y fue impactada por el camión, debido a que dichos vestigios inician desde el carril de la motocicleta proyectándose hacia la mitad de las líneas amarillas y nuevamente hacia el carril de la moto. Alega que el juez de primera instancia desechó esta evidencia de manera incorrecta, subestimando su importancia en la dinámica del accidente.

Refiere que, el juez de primera instancia argumentó que el camión necesitaba invadir parte del carril de la motocicleta debido a su radio de giro. El apelante sostiene que esta conclusión es errónea, ya que la curvatura de la vía no era lo suficientemente pronunciada

como para justificar esa maniobra. Además, insiste en que, si el camión hubiera estado en su propio carril, la huella de arrastre no aparecería en el carril de la motocicleta.

Finalmente, señala que la interpretación del juez sobre la dinámica del accidente no es coherente con las pruebas periciales. En particular, discute el segundo impacto (que causó la caída de la motocicleta) y sostiene que este se produjo en el carril de la motocicleta, lo que contradice la teoría del juez de que ambos ejes del camión estaban en su carril, por lo que solicita se recove la sentencia y en consecuencia se acceda a las pretensiones.

4.1 Alegatos en segunda instancia

Mediante proveído del 10 de septiembre de 2024, se corrió traslado a las partes para que sustentaran los reparos, término dentro del cual la parte demandante procedió a hacer uso de tal prerrogativa, reiterando la petición efectuada en el recurso primigenio.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, fuera recurrida por las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, corresponde al Tribunal resolver la alzada que oportunamente fue sustentada en esta instancia por la parte demandante.

Debe señalarse en primer lugar que los llamados presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia reclaman para su cabal desenvolvimiento, se encuentran debidamente establecidos y al no existir nulidad alguna que los invaliden, es procedente por parte de esta Corporación proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si existió o no una culpa exclusiva de la víctima tal y como lo determinó el juez de primera instancia. O si, a contrario sensu, los medios probatorios recaudados entre ellos los dictámenes periciales demuestran que el accidente fue causado por la invasión del carril por parte del camión, lo que justifica revocar la sentencia y condenar al demandado por los perjuicios derivados de la muerte de las víctimas del insuceso del 25 de febrero de 2018.

Entratándose de la acción de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de otra persona, originado en la ejecución de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil viene sosteniendo desde vieja data ya, que no es menester probar la culpa del autor del daño, por consagrarse para esta materia la «presunción de culpa» de quien ejerce la actividad, razón por la cual, quien demanda debe acreditar única y exclusivamente el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro.

En tales condiciones, la defensa del autor del daño que pretenda liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, para que resulte exitosa, debe plantearla en el terreno de la causalidad; es decir, destruyendo el aludido nexo causal, demostrando que en la producción del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o una fuerza mayor, o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Sin embargo, también es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades peligrosas, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos respecto del acontecer fáctico que motivó la indemnización.

Así lo consideró la Corte desde el 24 de agosto de 2009, fecha en que con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, profirió la sentencia en la que cambió la postura que se tenía, atinente a la neutralización o aniquilación de presunciones, dando paso a la tesis de la intervención causal, teoría que en todo caso había sido acogida anteriormente por la Corte, señalando en esta providencia, que: *“en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto*

determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.”

Posteriormente esta tesis fue modulada, explicando que “No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad. Es claro, entonces, que la sentencia que se viene comentando sólo hizo alusión a la cuantificación del impacto del hecho en la producción del daño atendiendo a su grado de injerencia en el nexo causal, con la finalidad de determinar si la valoración del perjuicio está sujeta a reducción; lo que no significa, de ninguna manera, que a esta última fase de la imputación de responsabilidad pueda llegarse con prescindencia del factor de atribución de culpa, entre otras razones, porque el artículo 2357 del Código Civil exige la configuración del elemento subjetivo cuando dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

“En suma, no existe ninguna razón para considerar que esta Corte haya variado su criterio frente a la exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro del sistema de derecho civil.”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de diciembre de 2012,

M.P. Ariel Salazar Ramírez, Radicado: 76001-31-03-009-2006-00094-01).

Acorde con lo anterior, debe decirse que la presunción de culpa establecida en el artículo 2356 del Código Civil para el ejercicio de actividades peligrosas cuando existe concurrencia de tal actividad, tiende a desvanecerse, porque si bien no se puede hablar de una aniquilación de la misma de manera automática, como en otro tiempo se hizo para dar paso de inmediato al sistema de culpa probada, su estructuración depende de la confrontación que se haga de la peligrosidad de ambas actividades o de la incidencia de cada una de ellas en el suceso, e incluso de la potencialidad de daño de una frente a la otra.

Como quedó visto, la conducción de vehículos automotores entraña una actividad de las denominadas peligrosas, que tradicionalmente se ha enmarcado en aquellas en las que la culpa se presume, por señalarlo así el artículo 2356 del C. Civil; y aunque sea concurrente con otra, tal presunción no se aniquila por sí misma, puesto que la cuestión debe mirarse en perspectiva del mismo artículo, pero atendiendo la injerencia que cada una de ellas hubiese tenido en el suceso, a su mayor o menor potencialidad, a la actividad desplegada por cada uno de los conductores, para, en su caso, imputar el hecho dañoso a uno de los dos, que deberá cargar con la responsabilidad, o bien, graduar la responsabilidad por haber concurrido ambos en el suceso con una conducta culposa adicional. Esto, además, sin perjuicio, de que el demandante pruebe, en los términos del artículo 2341 del estatuto civil, la culpa del agente del daño.

De ahí que al demandado, como anteladamente se dijera, le incumbe, para liberarse de toda responsabilidad, demostrar que hubo un hecho exonerante (fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o de la víctima) o, que su actividad no tuvo ninguna injerencia en el resultado final del suceso, o la tuvo en menor proporción que su contraparte y por ello debe disminuirse la graduación.

Teniendo a la vista las normas del Código Civil que disciplinan el tema de la responsabilidad civil, desde antaño, la jurisprudencia patria, ha venido distinguiendo tres clases de ella, así: la que se deriva del hecho propio (consagrada en los artículos 2341 al 2345 y 2352 inc. 1º); la que deviene por el hecho ajeno (pontificada en los artículos 2346 a 2349 y 2352 inc. 2º); y finalmente, la que surge del hecho dañoso de las cosas animadas o inanimadas (prevista en el artículo 2350 en adelante, con excepción del 2352).

Conforme a lo anotado, se tiene que son tres las especies de responsabilidad civil extracontractual, por lo que la derivada de actividades peligrosas es apenas una circunstancia calificante de cualquiera de ellas, y que trae aparejada la consecuencia jurídica que la culpa se presume (sin que se pueda pensar que sea una cuarta especie de responsabilidad civil).

La responsabilidad civil extracontractual, también llamada Aquiliana, se estructura con la concurrencia de los siguientes supuestos: hecho dañoso, culpa y nexo causal entre aquel y ésta. Por hecho se entiende la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona, debe ser dañoso; es decir,

originar un menoscabo en un interés ajeno, bien en su aspecto económico, material o moral. La Culpa es un factor subjetivo, que se predica entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable; cuando se está frente a actividades consideradas como peligrosas, v.gr. la conducción de vehículos, la culpa se presume (no requiriéndose de otra prueba), en los demás casos debe probarse. Nexo Causal, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño culpable: el resultado debe surgir como consecuencia lógica de una causa (hecho). El nexo causal puede quebrarse total o parcialmente por diversos motivos, a saber: hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o culpa de un tercero.

Acorde con los lineamientos explicados con suficiencia, de cara a los elementos de convicción obrantes en el plenario, para la Sala no cabe ninguna duda que en este caso se encuentra suficientemente demostrado el hecho, pues es indiscutible que el día 25 de febrero de 2018, en el kilómetro 12+980 de la vía que de Florencia, Caquetá, conduce al municipio de Puerto Rico, colisionaron los vehículos de placas SMW-581, conducido por el señor Norbery Hernández Díaz, acompañado de Edwin Garzón Perez, personas estas últimas quienes fallecieron producto del siniestro, hecho admitido por las partes y que desde luego se refleja en los documentos que se allegaron con la demanda y su contestación, en particular el informe policial de accidentes de tránsito, informes periciales, registros civiles de defunción. Circunstancia que a juicio del a quo, consideró como una culpa exclusiva de la víctima. Veamos.

Tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

“La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”²

De lo anterior emerge, que este accidente se enmarca dentro de una actividad considerada peligrosa según el artículo 2356 del Código Civil. Los actores reclaman el perjuicio *iure proprio*, lo que clasifica el tipo de responsabilidad como extracontractual. Bajo esta clasificación, la responsabilidad se evalúa con base en la culpa presunta asociada a la actividad peligrosa. Corresponde entonces, a la parte demandada demostrar la existencia de una causa extraña, como fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o culpa de un tercero.

² SC7534-2015 Radicación nº 05001-31-03-012-2001-00054-01 ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente.

En esta misma línea *“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de **caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.**”*³

Precisamente, para el caso que ocupa la atención de la Sala, se establece una de las excepciones formuladas por las demandadas, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, endilgando dicha culpa en razón a que, *“la ocurrencia del accidente de tránsito y los fallecimientos que de éste se derivaron, son atribuibles exclusivamente a la irresponsabilidad, imprudencia, negligencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte de las víctimas”*.

Entonces, de cara a las inconformidades enrostradas por la parte apelante esta Sala de decisión resalta lo siguiente: del testimonio del señor Álvaro Diego Garzón, tío de quien viajaba como parrillero,

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Expediente No. 11001 3103 038 2001 01054 01 de 24 de agosto de 2009 M.P.; William Namén Vargas.

aportado por la parte actora, quien dice que vio cómo sucedió el accidente y expone que el demandado Luis Freddy Guerrero, quien venía conduciendo el camión de placas SMW 581, invadió el carril de la motocicleta en 60 u 80 centímetros aproximadamente, y que esa invasión de carril fue lo que generó el accidente.

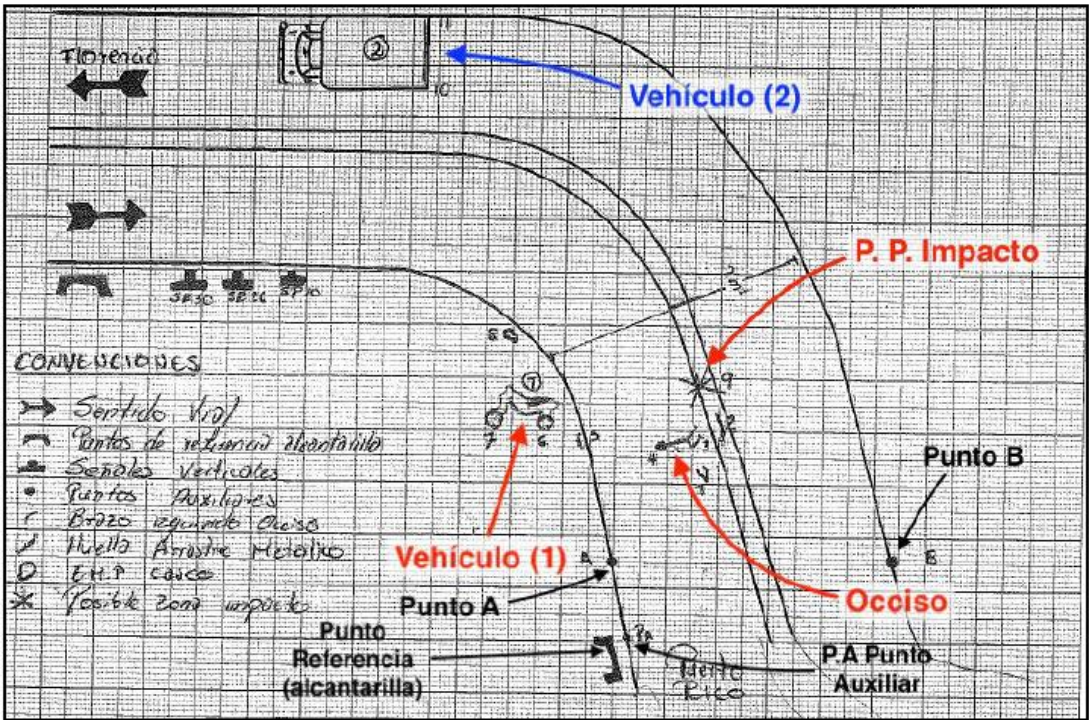
Dicho testimonio fue desvirtuado por la señora Lizeth Lorena Vargas quien fue traída por la parte demandada.

La testigo menciona que viajaba en el camión como pasajera, en la cabina, y que ellos en ningún momento invadieron el carril contrario; que los motociclistas estaban haciendo una maniobra de adelantamiento en curva y que, por razón de ella fue que chocaron con el costado izquierdo del camión y fue precisamente eso, lo que generó el accidente, y que el señor Álvaro Diego Garzón, llegó al lugar de los hechos cuatro minutos aproximadamente después del suceso, lo que denota que no viajaba a 20 metros de distancia, como él lo afirmó, en su testimonial.

Bajo el anterior contexto esta Corporación se encuentra en sintonía con la valoración hecha por el a quo en cuanto a las testimoniales se refieren; sin embargo, lo dicho por los declarantes no fue totalmente esclarecedor ni determinante para su decisión, puesto que se trata de meras hipótesis; por lo que fue menester para el juzgador valorar los demás elementos de prueba que le permitieran un mayor alcance y probanza de la ocurrencia de los hechos, estudio que fue objeto de apelación.

Así entonces y en aras de resolver lo invocado por el apelante, esta Sala abordará su estudio realizando un análisis de la documental allegada “croquis e informe fotográfico” referida en el recurso vertical.

De las fotografías y el croquis del informe policial del accidente observa la Sala, que el punto de impacto, marcado con un asterisco en el diagrama, no se encuentra dentro de los límites de los carriles correspondientes, a la motocicleta ni tampoco aparece registrado en el del camión, en suma, el punto de impacto dibujado se encuentra en una zona intermedia entre las líneas divisorias. Lo que indica que el aludido punto de impacto no está dentro de un carril definido.



4

Entonces, cualquiera sea la interpretación sobre la proximidad del punto de impacto a la línea interior o exterior de la calzada, es evidente que el motociclista se desvió de su carril. El subintendente de tránsito, Leyder Amir Rengifo Burbano, quien fue la persona que

⁴ 03DictamenPericialDemandantes página 18

elaboró el croquis, confirmó que el punto de impacto en el diagrama no es exacto, ya que no es posible determinar con precisión el punto exacto en las coordenadas de la vía; no obstante, hizo una estimación aproximada, y que aún debía determinarse quién invadió el carril del otro vehículo.

De lo anterior, se evidencia que no es concluyente o determinante dicho material probatorio, para con fundamento en el poder ratificar la hipótesis planteada por la parte apelante.

Ahora, frente al dictamen pericial aportado por la parte demandante, quien manifiesta que dicho trabajo no fue valorado en debida forma, ha de señalar esta Colegiatura lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia respecto del dictamen pericial ha dicho que: *“En definitiva, a pesar de que la credibilidad de la pericia depende de la solidez de sus conclusiones, de la imparcialidad e idoneidad del perito, el juez no está facultado para sacar automáticamente del acervo el informe arrimado con defectos en tales presupuestos porque las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo, pues ese análisis está reservado para la sentencia, donde deberá motivarse de qué manera esas omisiones disminuyeron la verosimilitud del informe”*⁵.

Siguiendo la misma línea con las observaciones hechas por el juez de primera instancia, esta Sala debe señalar que el dictamen pericial no sustituye la función del juez en la valoración del conjunto probatorio.

⁵ SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA ID 724739 M. PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC2066-2021

La responsabilidad constitucional del juez es analizar y resolver la controversia jurídica basándose en los argumentos legales presentados por las partes, las pruebas aportadas, y los hechos probados. De otro lado, el perito tiene el rol limitado de examinar la información proporcionada por el juez o las partes y ofrecer un análisis técnico.

Por eso, atendiendo esas directrices, el juez de instancia realizó una evaluación comparativa de los peritajes presentados, señalando que existían ciertas coincidencias y también discrepancias entre ellos.



Figura 27. IMG_4816 registrada por la policía judicial. EMP-5: Huellas de arrastre de llanta y metálico. Con la cinta métrica se señala la huella de arrastre de llanta y metálica conformada con líneas curvas delgadas y paralelas entre sí. En la parte superior se observa una huella de arrastre de llanta con varias líneas rectas paralelas entre sí, con mayor grosor a la anterior, y una huella de arrastre metálico generando hendidura en el asfalto.



Figura 29. Se extrae parte de la figura anterior, para ilustrar con las flechas de color negro, las líneas paralelas de configuración la huella de arrastre de llanta marcada por el neumático trasero de la motocicleta.

6

Respecto de las líneas amarillas en cuestión, según las normas de tránsito, si hay doble línea amarilla, el significado es que está prohibido adelantar y cada línea corresponde a un sentido de la vía.

De las fotografías precedentemente enseñadas se puede observar, incluso según lo indicado por el perito de la parte demandante con flechas, que la huella presenta una curvatura. Esta huella de arrastre metálico, originada según el peritaje, por la estructura de la motocicleta, y se extiende hacia la porción de la vía que corresponde al camión que circulaba en sentido contrario.

Sin embargo, y en concordancia con lo estudiado por el fallador de primera instancia, un aspecto que el perito de la parte demandante no abordó es que, debido a las dimensiones del camión, es decir, su ancho y largo, el radio de giro de las llantas delanteras no coincide con el de las llantas traseras al momento de tomar una curva. Al realizar una maniobra en curva, para estos vehículos, no es necesario

⁶ Extraído del informe pericial aportado por la parte demandante. 03DictamenPericialDemandantes

que la cabina esté completamente alineada con las líneas separadoras (amarillas). En cambio, el camión se desvía ligeramente de las líneas divisorias para evitar que las llantas traseras invadan el carril contiguo. Ambos peritos coincidieron en que las llantas traseras se encontraban dentro de las líneas amarillas, lo que sugiere que la cabina no sobrepasó dichas líneas.

En el dictamen pericial presentado por el demandante, concluye que la **única causa del accidente** es la invasión del camión en el carril contrario como se exhibe a continuación.

Finalmente, de acuerdo con lo descrito anteriormente se puede inferir que la única causa determinante del hecho de tránsito es atribuible directamente al vehículo (2) camión de placas SMW-581, al invadir el carril de sentido contrario a su trayectoria dentro de una curva y con señalización horizontal doble línea amarilla continua de prohíbe maniobras de adelantamiento.

7

Sin embargo, al revisar las fotografías incluidas en el mismo dictamen, surgen dudas sobre la validez de esta conclusión. Los errores en la fijación de los elementos materiales de prueba y las inconsistencias en las mediciones comprometen la precisión del dictamen. Si la posición final de los vehículos y otros elementos no fueron determinadas con exactitud, la hipótesis del perito que atribuye la responsabilidad al conductor del camión no pudo ser confirmada adecuadamente.

A su turno en el peritaje aportado por el demandado Carlo Julio Jiménez, se concluye que la causa del accidente de tránsito obedece

⁷ 03DictamenPericialDemandantes Pág. 51

al factor humano al realizar por parte del conductor de la motocicleta la ocupación de la calzada en una zona donde la demarcación lo restringe.

4. Se establece basados en el área de impacto y posición relativa que si la motocicleta hace uso de su carril como se establece para este tipo de vehículos, el impacto no se presenta. No se cuenta con reportes objetivos que permitan establecer el motivo puntual por el cual la motocicleta ingresa de esa manera al área de impacto ya que esto pudo deberse a una pérdida de maniobrabilidad, desatención en la conducción, proceso de adelantamiento o ingreso a la curva a velocidad superior al límite físico (64-79 km/h).
5. Respecto del factor vehículo no se identifican ni reportan elementos asociados a la causa generadora del accidente.
6. Respecto del factor vía no se identifican ni reportan elementos asociados a la causa generadora del accidente.
7. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa⁸ del accidente de tránsito obedece al factor humano al realizar por parte del conductor del vehículo No.1 MOTOCICLETA la ocupación del carril de circulación en sentido contrario y zona media de la calzada en una zona donde la demarcación lo restringe.

8

Los enunciados anteriores establecen la base para concluir, tras el análisis de los elementos probatorios presentes en el expediente, que la valoración realizada por fallador de instancia bajo las reglas de la sana crítica y de la experiencia, determinó acertadamente que el daño sufrido por la víctima fue causado por su propia culpa, como se explicará a continuación.

Según el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 en armonía con el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008, que modifica el artículo 96 del Estatuto de Tránsito, los vehículos pueden transitar ocupando todo el carril. No obstante, es claro que la normativa no exime a los conductores de tomar las precauciones necesarias, como la reducción de velocidad en curvas, no adelantamiento en ese sector, transitar por el centro del carril con miras a tener un margen de maniobrabilidad –derecha e izquierda-entre otras, para evitar accidentes.

⁸ 12ContestacionDemandaCarlosJulioJimenez Pág. 73 (anexo el peritaje).

Esta Sala, con fines pedagógicos, trae a colación ciertos Principios Físicos relevantes que, aunque no sean estrictamente jurídicos, ofrecen una explicación lógica que pueden ser aplicables al tema que estamos estudiando, esto es lo referente a:

La Ley de la Inercia: en la que todo cuerpo tiende a mantener su estado de reposo o movimiento rectilíneo uniforme a menos que una fuerza externa actúe sobre él. En caso de colisión, el cuerpo mantendrá la velocidad del vehículo hasta que la energía se transfiera al entorno, provocando la lesión.

Lo anterior, se complementa con la Ley Fundamental de la Dinámica: que es la fuerza que recibe el cuerpo en una colisión, la cual es proporcional a la masa y a la aceleración.⁹ Como sucedió en el caso en concreto cuando producto del impacto se desprendió en su totalidad el brazo del señor Norbery Hernández Díaz (q.e.p.d.).

Ahora bien, en lo atinente al material probatorio analizado en sintonía con las reglas de la sana crítica y de la experiencia, muestran que la motocicleta transitaba, sin mantener una distancia prudente respecto del camión que transitaba por el carril contrario. Este comportamiento incrementa el riesgo de colisión, especialmente en una curva. Aunque como previamente se plasmó, la ley permite a las motocicletas utilizar todo el carril, pero también es imperativo que el conductor reduzca la velocidad y mantenga una distancia adecuada en curvas para evitar colisiones. La falta de precaución en este caso

⁹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.sanidad.gob.es/ciudadanos/accidentes/docs/modulo5.pdf

se evidencia no solo en la velocidad, que hizo que la motocicleta perdiera la fricción en sus llantas, como también en el incumplimiento de una distancia prudente frente al carril contrario, y más tratándose de un vehículo de ese tamaño que se desplazaba en sentido contrario.

La ocupación de la vía por parte de un camión en una curva es diferente a la de un vehículo en línea recta, a lo cual se suma, el tamaño del mismo. Por lo tanto, el conductor de la motocicleta debió anticipar esta diferencia y ajustar su velocidad y posición para evitar el accidente.

La combinación de velocidad, la sinergia de los movimientos en curva y la falta de precaución por parte del conductor de la motocicleta, sumada a la prevista ocupación total del carril por parte de un vehículo tipo camión en una curva, demuestra que la culpa exclusiva del accidente recae sobre el conductor de la motocicleta. Este razonamiento se basa en la normativa vigente, los principios físicos aplicables, en el análisis del material probatorio y en las reglas de la sana crítica y de la experiencia.

En esa medida, no se pudo establecer concretamente el punto de choque pues *sería un error presentar con exactitud puntual donde se tocaron esos dos vehículos sobre la vía, tratar de llegar a esa exactitud puntual es casi como mentir desde lo que es la ciencia y la pericia forense*¹⁰, luego, cada una de las pruebas *testimoniales y periciales* se inclinaron por reforzar la teoría de cada uno de los extremos jurídico procesales;

¹⁰ Record 02:48:54, sustentación peritaje parte demandada, audiencia 18 de julio de 2024.

es por ello, que no podemos concluir con certeza que la motocicleta haya invadido el carril contrario, ya que no existe prueba concluyente al respecto. Sin embargo, es evidente que ambos vehículos transitaban muy cerca del límite de sus respectivos carriles: el camión debido a su gran tamaño y a las razones previamente expuestas. En cuanto a la motocicleta, la única explicación plausible del por qué circulaba al borde de su carril es la imprudencia del conductor ante un posible adelantamiento, ya que las demás hipótesis planteadas son meras suposiciones. Así, el conductor de la motocicleta se expuso imprudentemente al accidente, provocando el trágico suceso en el que perdió la vida junto con su acompañante.

En conclusión, la víctima fue la que tuvo mayor incidencia en la producción del daño, por cuanto su conducta, activa u omisiva, se determina como el factor jurídicamente relevante en la causación del daño, a pesar de la posible concurrencia de otras causas naturales, incluidas las acciones del demandado, aunque estas sean de carácter pasivo. Es decir, la culpa de la víctima es la única que tiene relevancia jurídica, desplazando la importancia de otros hechos o actos que también pudieron haber influido en el daño.

En este sentido, no podemos ignorar el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, que establece la obligación de las motocicletas de circular a una distancia no mayor de un metro de la orilla, ya que esto constituye una verdadera norma de conducta para los usuarios de la vía. Este precepto refuerza la necesidad de mantener la derecha en el tráfico vehicular. Además, en la vía por la que transitaban los motociclistas, había una señalización de curva preventiva, lo cual

indicaba la necesidad de reducir la velocidad, mantenerse a la derecha y evitar cualquier maniobra peligrosa, aspectos que fueron omitidos por la víctima.

En consecuencia, de conformidad con los razonamientos esbozados se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia y se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante, de conformidad con lo señalado en el art. 365-3 del C. G. del P.

V) - D E C I S I O N:

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de julio del 2024 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, que negó la totalidad de las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **18e4b65d047012364a7cc7e5bb803693d6c8557d12370fa2bd30c40e6422605b**

Documento generado en 11/10/2024 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>